



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2022-00130-00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA- NULIDAD DE REGISTRO
DEMANDANTE: DIGNA MARIA MACIAS SAMPER

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, 09/Mayo/ 2022.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, MAYO Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por DIGNA MARIA MACIAS SAMPER, mediante apoderado judicial.

La actora mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 43837243 NUIP 1043158750 de la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD (ATLANTICO), suscrito el **22 de Febrero de 2010** y se de validez solo al solamente validez al Registro Civil bajo el Indicativo Serial 51630785 y NUIP 1126248804 **de fecha 25 de Junio del 2012** expedido en el Consulado de Colombia en Maracaibo-Venezuela.

Revisada la demanda y sus anexos observamos que el demandante actúa en representación legal de su hijo GERARDO JAVIER VENECIA MACIAS, no siendo esto posible a la luz de la legislación vigente, dado que el citado joven a la presente supera con creces la mayoría de edad contando en la actualidad con 23 años, razón por la cual él debe otorgar directamente poder para que lo representen dentro de esta acción y caso de que se imposibilite dicho acto, acogerse a lo dispuesto en el artículo 57 del CGP, razón por la cual deberá aclararse la calidad en que actúa dado el caso la madre del citado joven GERARDO JAVIER VENECIA MACIAS o en ultimas si se dan los presupuestos legales, otorgar poder directamente él al profesional del derecho.

En este sentido deberá adecuarse tanto la demanda como el poder, y manifestar la calidad con la que se actúa pues el citado joven no tiene cedula de ciudadanía para otorgar el respectivo poder directamente, dado que la contraseña es comprobante de su trámite, más no es un documento de identificación y no reemplaza a la cédula. Art. 57CGP.

De otro lado, el poder carece de presentación personal, lo que podría significar que el mismo se confirió bajo los parámetros del artículo 5º del decreto 806 de 2020, pero tampoco se cumplen dichos preceptos, dado que no se tiene certeza de la autenticidad del documento.

A la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**, por lo que se debe demostrar que la o el otorgante remitió desde cualquier medio virtual o dispositivo electrónico (correo, celular, etc), el poder al abogado dando cuenta de la cadena de correos o probando dicho acto.

Por lo anterior este despacho,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

1. INADMITASE la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por DIGNA MARIA MACIAS SAMPER, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1º del art. 84 del CGP.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.